72120/2022 “ACERBRAG SA (TF 31902729-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de marzo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 22/6/22, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al amparo interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero y ordenó a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de 90 días hábiles administrativos, adoptase las medidas necesarias para resolver el pedido de repetición de los derechos de exportación abonados con relación a la destinación de exportación 18008EC01010794R, el cual tramita como expediente exlectrónico EX2021-308664-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

Para resolver de tal modo, indicó que el procedimiento en cuestión se había iniciado el 29/3/21 y, más allá de los pases electrónicos registrados el 30/3/21 y 31/3/21, no había tenido trámite alguno al momento de la presentación de la solicitud de pronto despacho (del 4/3/22), ya que el auto inicial del procedimiento se dictó recién el 1/4//22.

Distribuyó las costas por su orden porque entendió que, si bien hubo una demora global injustificada en la actuación bajo examen, debían contemplarse las circunstancias particulares del caso, tales como las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 y ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, registrados a partir de abril de 2022 (v. pp. 112/115 de la versión digital del expte. TF 31902729-A, remitida con el oficio del 7/2/23).

2º) Que, disconforme con la distribución de las **costas**, la actora interpuso y fundó apelación el 4/7/22, la cual se concedió el 11/7/22 y fue contestada el 29/7/22 (v. pp. 121/125, 128 y 131, expte. cit.).

3º) Que, no se aprecian motivos que justifiquen apartarse del principio general que establece el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430), según el cual “[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado.”*

Ello es así dado que resultó acreditado el presupuesto de procedencia de la acción de amparo; en particular, porque al momento de su interposición (4/4/22) había transcurrido más de un año desde el inicio del procedimiento aduanero (29/3/21), sin que aquel registrase ninguna actuación propiamente impulsoria más allá del dictado del primer auto.

Además, no se comparte el argumento invocado por el tribunal de origen para justificar la dispensa de pago, toda vez que la solicitud de repetición se presentó el 29/3/21; es decir, que fue posterior al levantamiento de la feria fiscal extraordinaria,

que precisamente contempló los efectos de la pandemia por COVID-19, extendiéndose entre el 18/3/20 y el 29/11/20.

Por otra parte, los movimientos que tomó en consideración la decisión apelada son posteriores a la interposición del pronto despacho e ineficaces para enervar las consecuencias de la demora del servicio aduanero en resolver la procedencia de la repetición.

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de la parte actora y revocar el pronunciamiento en lo que respecta a las costas; las que se imponen en ambas instancias a la demandada vencida (arts. 1163 del CA y 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 02/03/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#37409642#359249907#20230302104737254